

tancia conocerán de las recusaciones con causa, de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo día en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demás se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado día y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La corte suprema de justicia y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si este manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demás individuos que litiguen, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes, para vindicarse en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

Ministerio de relaciones exteriores é interiores.—El Esemo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es mas conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instruccion sin gravámen:

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos es la garantía mas eficaz para asegurar la libertad y el orden público:

Que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas á que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen:

Que estos establecimientos brindan con un entretenimiento útil á las personas que teniendo algun tiempo desocupado, apetecen emplearlo en su instruccion:

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formacion de una biblioteca que haga honor á la cultura de sus habitantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2.º Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del estinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el ministerio de rela-

ciones interiores y exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administracion pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas ó privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan á bien hacer los particulares.

V. Las obras que tanto en la República como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3º En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar á la biblioteca.

4º Se invitará á los Escmos. Sres. gsbñadores de los Estados á que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5º El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6º El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entre tanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7º Una comision, compuesta de tres individuos, que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8º La misma comision visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 2º

9º La propia comision queda encargada de invitar á

los particulares para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4º de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra á la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá estraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretesto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyas productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 70.

Ministerio de relaciones exteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitucion y las leyes han garantizado la física:

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nación, y cómo una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El autor de cualquiera obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2º Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo este, pasará á la viuda, y de esta á sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3º El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero estos no se extenderán á otra traducción ú obra que no tenga sus anotaciones.

4º El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año despues, sin que este derecho se estienda á las ediciones extranjeras.

5º Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6º Si un mexicano ó extranjero residente en la Repú-

blica, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instrucción pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7º Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8º Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando esta, á sus hijos y demás herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9º La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la colección; mas para que se estienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intención de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la federación, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razón se requiere el de los prebendados de los conventos y directores de los colegios, para la publicación de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad común, cinco años despues de su publicación; se exceptúan as leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico

oficial; mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion serán propiedad suya durante diez años; pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, estendiéndose á ellos la disposicion del artículo 5°

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el ministerio de instruccion pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y estrangeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representado un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 pesos, de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1.000 por la tercera, y así progresivamente; imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cua-

tro meses hasta un año, dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan espeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Lafragua.*

NUM. 71.

REGLAMENTO

DE

LA DIRECCION DE COLONIZACION.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y consideraudo que el decreto espedido en 27 del

mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan estas, presentado por la misma direccion que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el écsito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de este, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina, corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de estos, lo que dispuso el ar-

tículo 11 del decreto orgánico de la direccion de industria de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion, pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á estos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de $1.666\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, ó sean $18.948\frac{9}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros se tirarán de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean $526\frac{2}{3}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y esactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se espresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demas que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de estas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un lote de $526\frac{2}{3}$ acres. El lote número 16 quedará siempre

sin venderse para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la esactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la direccion.

19. La misma direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseidas cuando estos se enagenen.

22. Tambien se reservará la sesta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del ministerio de la guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por ciento debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decrete, será cuando menos de 4 reales, escepto en la Baja y Alta California, donde no escederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá